

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y APOSTASÍA: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Recibido: 02/09/2009

Aceptado: 02/11/2009

Mónica Arenas Ramiro
Universidad de Alcalá.

Abstract: The Supreme Court's Decision of 19th October 2009 denied the status of personal data files to the Books of Baptism. Based on this conclusion, one denied a person, who had exercised his apostasy, his request to cancel the existing personal data in these Books. There is a clear conflict between two fundamental rights: the fundamental right to personal data protection of the subject that asks for the cancellation of its personal data in the Books of Baptism; and the right to the religious freedom of the Catholic Church, manifested in its autonomy and power of decision and internal organization.

Keywords: Personal data, Highly sensitive data, Personal data files, Personal data processing, Right of cancellation, Religious Freedom, Catholic Church, Books of Baptism, Apostasy

Resumen: Mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008 se negó la condición de ficheros de datos personales a los Libros de bautismo de la Iglesia Católica. En base a esta conclusión, se denegó, a un sujeto que había ejercitado la apostasía, el ejercicio de su derecho a cancelar sus datos personales existentes en dichos Libros. Se produce un claro conflicto entre dos derechos fundamentales: el derecho fundamental a la protección de datos personales del sujeto que solicita cancelar sus datos personales de los Libros de bautismo; y, el derecho a la libertad religiosa de la Iglesia católica plasmado en su autonomía y poder de decisión y organización interna.

Palabras clave: Datos personales, datos especialmente protegidos, ficheros de datos, tratamiento de datos personales, derecho de cancelación, libertad religiosa, Iglesia católica, Libros de bautismo, apostasía.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. PROTECCIÓN DE DATOS E IGLESIA CATÓLICA: 2.1. El dato del bautismo como dato personal; 2.2. Los Libros de bautismo como ficheros de datos personales; 2.3. La autonomía de la Iglesia católica. 3. PONDERACIÓN DE DERECHOS: 3.1. Derecho a la protección de datos personales: la cancelación de los datos personales de los Libros de bautismo; 3.2. Derecho de libertad religiosa: la autonomía de las confesiones religiosas; 3.3. La ponderación de los derechos en juego. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

De un tiempo a esta parte, son cada vez más numerosas las manifestaciones de ciudadanos que desean abandonar la Iglesia católica, apostatar, y que, al mismo tiempo, ejercen el derecho a cancelar sus datos personales de los Libros de bautismo.¹ Ante esta situación y los conflictos jurídicos que se estaban generando, el Tribunal Supremo se pronunció sobre el tema con la Sentencia de 19 de septiembre de 2008. Esta Sentencia

¹ Queremos recordar que lo aquí planteado para los Libros de bautismo puede aplicarse al resto de Libros sacramentales como el Libro de Confirmaciones o el Libro Sacramental de Matrimonios (Informe jurídico 0296/2008 y 0381/2008 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)). Por ofrecer algunos datos (extraídos del *Informe 2008 sobre Libertad religiosa en el mundo*, elaborado por Ayuda a la Iglesia Necesitada, Madrid, 2008, pp. 159-163), en el 2008 existían 41.530.000 bautizados en España, con una población de 44.100.000 habitantes; los cristianos representaban un 93,6 %, los agnósticos un 5,7 % y el resto, un 0,7 %. Teniendo en cuenta estos datos, resaltando los actuales casos de apostasía, destacan las manifestaciones del Director de la AEPD, D. RALLO LOMBARTE, Artemi: “Hasta 5 de octubre de 2008 la Agencia ha dictado 650 resoluciones en procedimientos de tutela de derechos referidas a la solicitud de cancelación de datos en Libros de bautismo y existen en la actualidad 556 solicitudes de tutela de derechos pendientes de resolución. Al propio tiempo, la Audiencia Nacional ha dictado hasta el 5 de octubre de 2008 un total de 171 sentencias, estando pendientes de sentencia 123” (Noticia publicada en *El País*, de 14 de octubre de 2008; y Nota informativa de la AEPD, de 14 de octubre de 2008.). Y el comentario jurisprudencial de MESSÍA DE LA CERDA, Jesús Alberto, “El derecho a la protección de datos y la dimensión colectiva de la libertad religiosa. A propósito de las Sentencias de la Audiencia Nacional 396/2006 y 199/2006”, *Revista Española de Protección de Datos*, nº 3, julio-diciembre 2007, pp. 227-229, quien afirma que “hasta fechas recientes, no habían conocido los Tribunales de pleitos contra la mencionada confesión (la Iglesia Católica) por razón del tratamiento de datos personales”. Y con una relación detallada de los pronunciamientos de la Audiencia Nacional sobre este tema en el 2007, OTADUY, Jorge, “Iglesia Católica y Ley española de protección de datos: falsos conflictos”, *Ius Canonicum*, XLVIII, nº 95, 2008, p. 117; y PALOMAR OLMEDA, Alberto / GONZÁLEZ ESPEJO, Pablo (Dir.), *Comentario al Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre)*, Civitas, Navarra, 2008, p. 254.

trae causa de un recurso de casación interpuesto por el Arzobispado de Valencia contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 10 de octubre de 2007.² La Audiencia Nacional desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el citado Arzobispado contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), de 23 de mayo de 2006, en la que, por un lado, no se accedía a la cancelación de los datos contenidos en los Libros de bautismo; pero, por otro lado, se imponía la obligación al Arzobispado de realizar una anotación marginal en la que se dejara constancia de que se había solicitado la cancelación de dichos datos.

En este caso, el titular de los datos personales, habiendo solicitado la apostasía, ejerció también su derecho a cancelar cualquier información que le pudiera relacionar con la Iglesia católica, concretamente, el dato relativo a su bautismo incluido en los Libros bautismales. Mientras el apóstata argumentaba que los Libros de bautismo eran ficheros de datos personales, sujetos a la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD); por otro lado, el Arzobispado argumentaba que los citados Libros no eran ficheros de datos personales, alegando además la autonomía de la Iglesia para tratar sus asuntos y el marcado carácter histórico de los hechos del bautismo, lo que imposibilitaba su cancelación.³

Finalmente, el Tribunal Supremo anuló la Sentencia de la Audiencia Nacional considerando que *“los Libros de bautismo no constituyen ficheros”* y que *“no resulta conforme a Derecho la obligación de la práctica de anotación marginal en la partida de bautismo... que se impone al Arzobispado de Valencia”*.

² La Audiencia Nacional había concluido que *“los Libros de Bautismo, en la medida en que recogen datos de carácter personal -al menos el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo- con arreglo a criterios preestablecidos que permiten su tratamiento, tienen la consideración de fichero y están sujetos, en cuanto tales, a la legislación en materia de protección de datos”*. Además, mantuvo en su pronunciamiento que los Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede firmados el 3 de enero de 1979, formaban parte del ordenamiento jurídico español, y que su inviolabilidad -reconocida en el artículo I.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado y la Santa Sede de 1979- no podía ser *“predicable frente al ciudadano cuando ejercita el derecho fundamental previsto en el artículo 18.4 CE”* (FJ 1º de la Sentencia analizada; y FFJJ 5º y 7º de la Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN) citada).

³ El Arzobispado es el que plantea el recurso de casación en base a la vulneración de los siguientes artículos: art. I.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979; art. 6 Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa (LOLR); y arts. 2, 4, 5 y 11 LOPD.

2. PROTECCIÓN DE DATOS E IGLESIA CATÓLICA

Lo primero que debemos comprobar, como hizo el Tribunal Supremo, es la aplicación de la normativa sobre protección de datos a la actividad de la Iglesia católica, y finalmente la solución al conflicto entre el derecho a la protección de datos y la libertad religiosa que subyace de fondo.

2.1. EL DATO DEL BAUTISMO COMO UN DATO PERSONAL

El tratamiento de datos personales se encuentra regulado por la citada LOPD, que es transposición de la Directiva 95/46/CE, de Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Directiva de Protección de Datos). Conforme al artículo 2.1 de la citada LOPD, la misma *“será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado (...)”*. Lo esencial para que estemos ante un supuesto de aplicación de la LOPD es que tengamos datos personales, susceptibles de tratamiento, y que estén o vayan a estar contenidos en un fichero.

Nuestra Ley Orgánica define, por un lado, los “datos personales” como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, incluyendo cualquier información por la que se pueda llegar a identificar a la persona, siempre que para su identificación no se requieran esfuerzos desproporcionados.⁴ Además, hay cierto tipo de datos denominados “datos especialmente protegidos” o “datos sensibles”, entre los que la LOPD incluye los datos relativos a la religión o las creencias.⁵ Por otro lado, tenemos los conceptos de “tratamiento de datos

⁴Sobre el concepto de “dato personal” destaca el Dictamen 4/2007, de 20 de junio, del Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Directiva sobre Protección de Datos (el G29) (Dictamen 4/2007 del G29). Aunque la LOPD no define lo que debe entenderse por “identificable”, su Reglamento de desarrollo (aprobado por RD 1720/2007) sí que lo hace: *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados”* (art. 5.1.o)). Vid., también, arts. 3.a) y f) LOPD; y art. 2.a) Directiva sobre Protección de Datos. Sobre el concepto de datos personales, vid., entre otros, APARICIO SALOM, Javier, *Estudios sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Elcano, Navarra, 2000, pp. 43-55.

⁵Arts. 7 y 8 LOPD. El art. 7.1 LOPD establece: *“1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”*. Sobre esta clasificación y este tipo de datos, vid. COLLADO GARCÍA-LAJARA, Enrique, *Protección de datos de carácter personal*, Comares, Granada,

personales” y “fichero”. De nuevo, la LOPD reproduce, prácticamente, las definiciones de la Directiva sobre Protección de Datos, que define los ficheros como “*todo conjunto estructurado de datos personales, accesible con arreglo a criterios determinados*”, siendo indiferente para que existan, “*la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso (automatizado o manual)*”.⁶ De las definiciones analizadas, se percibe la voluntad tanto del legislador comunitario, como del nacional, de dar un sentido amplio a los citados conceptos, abarcándose así toda información objetiva como subjetiva. Su ámbito de aplicación abarca prácticamente todos aquellos supuestos en los que existe un tratamiento de la información.⁷

En relación con el dato del bautismo, como “dato sensible” o “dato especialmente protegido”, tenemos que recordar que este tipo de información está en relación con el mandato constitucional de que no es obligado declarar sobre la ideología, religión o creencias (artículo 16.2 CE).⁸ Es un dato sensible o especialmente protegido por su mayor vulnerabilidad. Es evidente que el bautismo o la apostasía son una manifestación externa de una creencia religiosa, pues fácilmente se puede identificar al “bautizado” (“potencial apóstata”), lo que puede conllevar una asociación o un indicio de su relación con la Iglesia católica.

Así se confirma también por la normativa canónica: el canon 96 del Código de Derecho Canónico establece que “*Por el bautismo, el hombre*

2000, pp. 25-26; y LESMES SERRANO, Carlos (Coord.), *La Ley de Protección de Datos. Análisis y comentario de su jurisprudencia*, Lex Nova, Valladolid, 2008, pp. 214-237.

⁶ Arts. 3.b) y c) LOPD y 2.b) Directiva sobre Protección de Datos.

⁷ La normativa sobre protección de datos tiene una clara vis expansiva. En palabras del Director de la AEPD, D. RALLO LOMBARTE, Artemi: “*la protección de datos personales se extiende a toda realidad “que nos envuelve”, cuya heterogeneidad obliga a que pueda identificarse como fichero cualquier conjunto organizado de datos de acuerdo a un criterio que permita “sin esfuerzos desproporcionados identificar a una persona física”* (Noticia publicada en *El País*, de 14 de octubre de 2008). Vid. también, Dictamen 4/2007 del G29, pp. 5-6, en el que se advierte de que mientras por un lado “*el alcance de las normas de protección de datos no debe llevarse hasta sus extremos*”, por otro lado, “*debe evitarse una limitación indebida de la interpretación del concepto de datos personales*”; concluyendo que: “*la mejor opción es no restringir indebidamente la interpretación de la definición de datos personales, sino tener en cuenta que existe una considerable flexibilidad en la aplicación de las normas a los datos*”; y MESSÍA DE LA CERDA, Jesús Alberto, “El derecho a...”, *op. cit.*, p. 230.

⁸ Se ha argumentado que la tipificación de los datos hubiera resultado mucho más completa y pertinente si hubiera tomado como punto de referencia el artículo 14 CE que previene cualquier actividad discriminatoria. Vid. PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, “La tutela jurídica de los datos personales en España”, *La Toga*, nº 131, diciembre 2001, p. VIII. Nota recogida en GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana, *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2009, pp. 107-108, quien no comparte tal objeción porque entonces toda información personal acabaría siendo calificada de sensible; y también, LESMES SERRANO, Carlos (Coord.), *La Ley de Protección...op. cit.*, p. 218.

se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos...”; y el canon 849 del citado Código: “El bautismo, puerta de los sacramentos, cuya recepción de hecho o al menos de deseo es necesaria para la salvación, por el cual los hombres son liberados de los pecados, reengendrados como hijos de Dios e incorporados a la Iglesia...”. Y en alguna que otra ocasión las autoridades eclesíásticas han anotado en relación con el ejercicio de la apostasía que la misma producía respecto del sujeto, “su baja como fiel de la Iglesia Católica”.⁹

A pesar de estos razonamientos, la consideración del bautismo o de la apostasía como dato especialmente protegido no es una afirmación aceptada de forma unánime,¹⁰ pero la jurisprudencia comunitaria -que debería haberse tomado como referente en este caso- lo ha dejado muy claro: “*parece indiscutible que la disciplina comunitaria rige, en principio, para los datos mediante los que queda constancia de la pertenencia de una persona a un credo religioso, máxime si se tiene en cuenta que este tipo de datos se consideran especialmente protegidos*”.¹¹ Como ha recordado la AEPD en palabras de la Audiencia Nacional: “*Estas afirmaciones (el que el hecho de ser bautizado no prejuzga las creencias posteriores de las personas) no empecen, sin embargo para que el bautismo como sacramento tenga un sentido de iniciación cristiana, de incorporación a la Iglesia, como se afirma en el propio catecismo de la Iglesia Católica. Su constancia documental no puede por ello considerarse irrelevante desde esta perspectiva, pues supone al menos presunción o indicio de pertenencia*”.¹²

⁹El caso planteado se produjo en el Arzobispado de Barcelona, quien en virtud de la petición del interesado, solicitó al Obispado de Vic que practicase anotación de registro de su “baja como fiel en la Iglesia Católica”, tal y como dispone el canon 751 del Código de Derecho Canónico. Vid., MESSÍA DE LA CERDA, Jesús Alberto, “Protección de datos personales y libertad religiosa: el tratamiento de los datos de los apóstatas por las confesiones religiosas”, *Diario La Ley*, nº 6965, Año XXIX, junio 2008, p. 1926.

¹⁰En nuestro caso, el solicitante de la cancelación mantiene que la información que se recoge en los Libros de bautismo constituiría un indicio claro o presunción de una determinada creencia religiosa; y aunque sólo fuera como un mero indicio, “*constituiría un factor suficiente para estimar que dicha información es personal y especialmente protegida*”. Por el contrario, el Arzobispado mantiene que aunque es cierto que este tipo de acto tiene que ver con convicciones internas, el hecho de que se deje constancia pública de ello es una manifestación de la necesidad objetiva de toda organización -y la Iglesia católica lo es- de controlar la pertenencia a la misma, por lo que la constancia registral de estos “hechos históricos” no podría producir perjuicio ninguno.

¹¹Vid. la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 6 de noviembre de 2003, caso *Lindqvist*, donde se enjuiciaba un supuesto en el que una catequista sueca había tratado en una página web datos personales de las personas que formaban parte de su grupo de catequesis.

¹²Informe jurídico 0296/2008 y 0381/2008 de la AEPD; Sentencias de la Audiencia

La inscripción del bautismo, por sí misma, puede generar en los demás la idea de que esa persona es un católico “formal”, con independencia de su mayor o menor grado de práctica y adhesión efectiva. Así, la conclusión por lo tanto es sencilla: son datos sensibles de carácter personal y no un mero hecho.

2.2. LOS LIBROS DE BAUTISMO COMO FICHEROS DE DATOS PERSONALES

Según el canon 877.1 del Código de Derecho Canónico: “*El párroco del lugar en el que se celebra el bautismo debe anotar diligentemente y sin demora en el Libro de bautismo el nombre de los bautizados, haciendo mención del ministro, los padres, padrinos, testigos, si los hubo, y el lugar y día en que se administró, indicando asimismo el día y lugar del nacimiento*”. Como se puede ver, en los Libros de bautismo se incluyen datos personales.

A pesar de esta definición y de las ofrecidas por la LOPD, el Tribunal Supremo mantiene que “*no cabe aceptar que esos datos personales (a que se refiere la Sala de Instancia refiriendo como tales, al menos, el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo), estén recogidos en los Libros de bautismos como un conjunto organizado, tal y como exige el artículo 3.b) de la LO 15/1999, sino que resulta son una pura acumulación de estos que comportan una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde aquel tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo*”.¹³ Concluye expresamente el Tribunal Supremo (FJ 4º) que “*los Libros de bautismo no constituyen ficheros en los claros y específicos términos en que se consideran tales por la LO 15/1999 (art. 3.b)*”, sino que son “pura acumulación” de hechos sin ningún criterio.

Hemos visto que el bautismo es una información que debe ser inscrita por el párroco en el Libro de bautismo (Canon 877.1 del Código de Derecho Canónico); y la definición que da la LOPD sobre “dato personal”. No hay lugar a dudas de que el dato del bautismo de una persona lo es, pues

Nacional de 10 de octubre de 2006 (199/2006 y 396/2006, FJ 6º); y también, MESSÍA DE LA CERDA, Jesús Alberto, “Protección de datos...”, *op. cit.*, p. 1929.

¹³FJ 4º. En este sentido, mantiene el Arzobispado que los Libros de bautismo sólo contienen “hechos históricos como es el bautismo de una persona en un momento dado, lo que es independiente de que sea o no creyente” (FJ 2º de la Sentencia analizada). El Ministerio de Justicia, y en concreto, la Dirección General de Asuntos Religiosos, en su Nota de 6 de julio de 2000, afirmó que la Iglesia católica no poseía ficheros de datos personales de sus miembros, pues los Libros de bautismo no eran un registro de católicos o creyentes, sino una acumulación de hechos históricos como los bautizos.

son datos que permiten identificar a la persona. Así las cosas, ¿Por qué considerar que la fecha por la que se ordena la inscripción del bautismo o de los otros sacramentos no es un criterio determinado? Como se mantiene en el Voto particular presentado a la Sentencia comentada “*la búsqueda resulta más fácil cuanto mayor sea el número de parámetros disponibles, pero no sé qué grado de dificultad en el examen determina que un conjunto estructurado de datos personales deje de considerarse un fichero a los efectos de someterlo a la legislación comunitaria armonizada. ¿Dónde se fija el umbral?*”.¹⁴

Recordamos aquí brevemente que, además, este tipo de ficheros no se encuentra excluido de la normativa de protección de datos. Junto al ámbito protegido por la LOPD, la misma norma (como también la normativa europea sobre la materia) reconoce expresamente ciertos tratamientos de datos excluidos de su campo de aplicación, así como aquellos ficheros que se registrarán por sus disposiciones específicas, siendo la LOPD de aplicación subsidiaria, sin que se incluya entre los mismos los ficheros mantenidos por las confesiones religiosas.¹⁵

Conforme a las definiciones analizadas, cualquier criterio organizativo de un conjunto de información -sea más o menos sofisticado o facilite más o menos la búsqueda de la misma- permite su calificación como fichero, por lo que consecuentemente los Libros de bautismo son ficheros sujetos a la LOPD.

Antes de finalizar, indicar aquí que si hubo dudas sobre el concepto de “fichero de datos personales” y si los Libros de bautismo lo eran (y las hubo, en tanto se interpuso un recurso de casación, mecanismo previsto

¹⁴Fundamento Quinto del Voto particular, formulado por el Magistrado D. Joaquín Huelín Martínez de Velasco. La AEPD en el Informe jurídico 0296/2008 y 0381/2008, respecto del Libro de Confirmaciones concluyó: “... el conocimiento por el responsable del fichero de la fecha, incluso por mera referencia al año en que se administró el sacramento, y de la parroquia en que el mismo fue administrado, permitirá acceder, sin esfuerzos desproporcionados, al dato identificativo del confirmado. En consecuencia, ... cabe considerar que el mismo ostenta la condición de fichero a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, no existiendo norma alguna que permita la exclusión de su aplicación” [Recordemos la aplicación de la teoría de los Libros de bautismo a todos los Libros sacramentales]. Vid., también, MESSÍA DE LA CERDA, Jesús Alberto, “Protección de datos...”, *op. cit.*, p. 1926.

¹⁵Arts. 2 y 22 LOPD; y art. 4 Reglamento de desarrollo LOPD (RD 1720/2007). Estos ficheros son: los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral, los ficheros que sirvan a fines exclusivamente estadísticos, los ficheros relativos a los informes del personal de las Fuerzas Armadas, los derivados del Registro Civil y del Registro Central de penados y rebeldes, y los procedentes de imágenes y sonidos obtenidos con videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Sobre el ámbito de aplicación de la LOPD, vid., entre otros, COLLADO GARCÍA-LAJARA, Enrique, *Protección de datos...*, *op. cit.*, pp. 9-10; y GARRIGA DOMINGUEZ, Ana, *Tratamiento de datos...*, *op. cit.*, 1ª ed., Dykinson, Madrid, 2004, pp. 54-67.

para unificar doctrina), conforme al artículo 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se debería haber planteado una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).¹⁶ Se hace evidente la necesaria delimitación de los conceptos “fichero” y “tratamiento de datos”, que debe venir sin falta de las autoridades comunitarias.

2.3. LA AUTONOMÍA DE LA IGLESIA CATÓLICA

Al planteamiento de la aplicación de la normativa sobre protección de datos al ámbito religioso, el recurrente, el Arzobispado de Valencia, planteó la “*inviolabilidad de los archivos de la Iglesia católica*”, en función de su autonomía derivada de su libertad religiosa (reconocida en los artículos 16.1 CE, 6 LOLR y I.6 Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979).¹⁷

En nuestro país existe una separación entre el poder político y el religioso, teniendo cada uno de ellos su ámbito de autonomía propio. Pero van a existir determinadas materias (denominadas “*res mixtae*”) que afectarán tanto a la Iglesia como al Estado, cuya regulación se rige

¹⁶ Fundamento Primero del Voto particular. Mantiene el Magistrado discrepante que, en su opinión, “*la Sala, antes de pronunciarse, debió dirigirse al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas e (...) interrogarle a título prejudicial sobre la interpretación de los conceptos de “fichero de datos personales” y “tratamiento de datos personales”, para una vez obtenida respuesta, resolver en consecuencia el conflicto que subyace en este recurso de casación*”. El Tribunal Supremo por el contrario entendió (FJ 4º) que “*la redacción de esa Directiva, por lo que se refiere a la definición de ficheros en los términos expuestos, no presenta ninguna duda interpretativa, como tampoco lo hace el citado art. 3.b) de la LO 15/1999*”.

¹⁷ El art. 16.1 CE dispone: “*1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto, de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley*”. El artículo 6.1 LOLR: “*Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación*”. Y el artículo I.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979: “*El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas*”. Y sobre el carácter general de la LOLR, vid., RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *Los Convenios entre las Administraciones Públicas y las Confesiones Religiosas*, Navarra Gráfica, Pamplona, 2003, p. 23; y IBÁN, Ivan C., “*Normativa en el Derecho eclesiástico del Estado*”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 11(1995), pp. 158 y ss..

por los citados Acuerdos con la Iglesia católica.¹⁸ Aunque el Estado es aconfesional, tiene una actitud ante el fenómeno religioso que no es de ignorancia o indiferencia, sino de reconocimiento, de promoción y de tutela. Y así se reconoció por el Tribunal Constitucional en su STC 154/2002, donde se mantuvo que “*En este sentido, ya dijimos en la STC 46/2001, FJ 4º, que “el artículo 16.3 CE, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993 y 177/1996), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las “consiguiente relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que “veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales”.*”¹⁹

Y es esta autonomía institucional reconocida a las confesiones religiosas, lo que conlleva un reconocimiento de la personalidad jurídica de dichas confesiones y el hecho de que el ordenamiento jurídico religioso no es un ordenamiento derivado del estatal, sino que existe junto al estatal de modo independiente,²⁰ aunque con pleno respeto a los derechos

¹⁸ Los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, son: el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, el Acuerdo sobre Asuntos Económicos y el Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos. Estos Acuerdos, a diferencia de los firmados con el resto de confesiones religiosas, tienen la consideración de Tratados Internacionales, como reiteradamente han reconocido el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. En cuanto a su interpretación, se sigue la regla de los Tratados Internacionales, y lo establecido en las propias cláusulas del Acuerdo: “*La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo a la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan*”. Sobre los mismos y su naturaleza, vid., por todos, ÁLVAREZ CORTINA, Andrés-Corsino, *El Derecho eclesiástico español en la jurisprudencia postconstitucional (1978-1990)*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 27-29; IBÁN, Iván C. / PRIETO SANCHÍS, Luis / MOTILLA, Agustín, *Manual de Derecho Eclesiástico*, Trotta, Madrid, 2004; GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho Eclesiástico Español*, 6ª ed. (2ª ed. actualizada por RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel), Civitas, Madrid, 2005; y FERRER ORTÍZ, Javier (Coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 6ª ed., Universidad de Navarra, Pamplona, 2007.

¹⁹ CIRAC, Helena, *La libertad religiosa en el Tribunal Constitucional y en el Tribunal Supremo*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2005, p. 93.

²⁰ Sobre este carácter autónomo de las confesiones religiosas, su origen y fundamento, vid. ROCA, María J., *Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 30-31, 43-44 y 92-94; FORNÉS, Juan, “El refuerzo de la autonomía de las convicciones en los acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias”, *Ius Canonicum*, nº 68, 1994, p. 531; CORRAL, Carlos, *Acuerdos España-Santa Sede (1976-1994)*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1999, pp. 129 y ss.; Y en sentido contrario, GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho eclesiástico español*, 5ª ed., Civitas, Madrid, 2002, pp. 131-132; y MOTILLA, Agustín, “Concepto y régimen jurídico de las entidades religiosas”, en VVAA, *La libertad religiosa a los veinte años de su Ley orgánica*,

fundamentales. Así, cuando los derechos fundamentales entren en conflicto con aspectos considerados esenciales dentro de la confesión, habrá que ponderar su eficacia hacia terceros, teniendo además en cuenta el derecho a la autonomía reconocido a la confesión religiosa en la LOLR.²¹

Reconocida, como hace el Tribunal Supremo en el caso analizado, la autonomía de la Iglesia católica, nos encontramos ante una clara colisión de derechos fundamentales: el derecho fundamental a la protección de datos personales del “apóstata” y la libertad religiosa de la Iglesia católica.

3. PONDERACIÓN DE DERECHOS

Como se mantuvo en la STC 154/2002 (FJ 7º) “*La aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto de los individuos y comunidades así como la laicidad y neutralidad del Estado. La respuesta constitucional a la situación crítica resultante (...) sólo puede resultar de un juicio ponderado que atienda a las peculiaridades de cada caso*”.²²

3.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: LA CANCELACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS LIBROS DE BAUTISMO

El derecho que el apóstata esgrime y considera lesionado es su derecho fundamental a la protección de datos personales, un derecho -como ha reconocido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 292/2000 (FFJJ 6º y 7º)- consistente en un poder de disposición y control de los propios

Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1999, pp. 82 y ss..

²¹ Como expresó la STEDH de 13 de diciembre de 2001, caso *Iglesia metropolitana de Besarabia*, “en el ejercicio de su poder de reglamentación en la materia y en su relación con las distintas religiones, cultos y creencias, el Estado debe permanecer neutral e imparcial”, sin olvidar que “... el derecho de los fieles a la libertad de religión, que comprende el derecho a manifestar su religión colectivamente, supone que los fieles puedan asociarse libremente, sin injerencia arbitraria del Estado. En efecto, la autonomía de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y se encuentra pro tanto en el centro mismo de la protección que ofrece el artículo 9 (del Convenio Europeo de Derechos Humanos)”. Sobre la personalidad jurídica de los grupos religiosos, por todos, STC 46/2001. Al respecto, vid. RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, “Naturaleza y posición jurídica de las Confesiones religiosas en el ordenamiento español”, en MARTÍN, María del Mar (Ed.), *Entidades Eclesiásticas y Derecho de los Estados. Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concordatario, celebrado en Almería 9-11 de noviembre de 2005*, 2006, pp. 20-22.

²² CIRAC, Helena, *La libertad religiosa...*, op. cit., p. 94; y MARTÍ, Jose María, “Derecho común de reunión y asociación y fenómeno religioso”, en LA HERA, Alberto de / MOTILLA, Agustín / PALOMINO, Rafael (Coords.), *El ejercicio de la libertad religiosa en España. Cuestiones disputadas*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2003, p. 13.

datos personales, plasmado en facultades como la aquí ejercida, esto es, la cancelación de los datos personales. Y este derecho entra en colisión con el derecho a la libertad religiosa de la Iglesia católica, que considera que con la actuación del apóstata y la obligación impuesta de cancelar el dato del bautismo sobre sus Libros de bautismo, se lesiona su libertad religiosa.

Este derecho de cancelación se solicita esencialmente para que en la Iglesia católica no quede ningún tipo de información relativa a la persona que en su día fue bautizada y ahora desea abandonar la Iglesia. Pues bien, este procedimiento de abandono de la Iglesia ya está regulado en el Derecho canónico. La Conferencia Episcopal ha elaborado unas Orientaciones para que sirvan de pauta a las Diócesis, que son las encargadas de establecer el procedimiento de solicitud de la apostasía. Pero a pesar de esto, en la actualidad el procedimiento todavía no es uniforme.²³

Conforme a la LOPD, todo tratamiento de datos personales debe cumplir un conjunto de requisitos para ser considerado lícito. Y entre estos principios se encuentra el de calidad, conforme al cual, entre otras cosas, los datos deben responder a la situación actual de su titular.²⁴ Así, los datos que dejen de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que hubieran sido recogidos, o que sean inexactos o se encuentren incompletos, deben ser cancelados (si no se procediera a su rectificación). Aunque la cancelación de los datos puede verse limitada por la seguridad del Estado o los derechos de terceras personas, no se hace mención alguna en la LOPD al caso de datos o ficheros mantenidos por confesiones religiosas.²⁵

²³ El procedimiento se inicia en la Diócesis de residencia y, según las Orientaciones, el siguiente paso sería la acreditación de la identidad de la persona y sus condiciones de capacidad y libertad necesarias para la realización válida del acto; y acto seguido, tras la recepción de toda la información necesaria por parte de la Iglesia, se procedería a ordenar al Párroco a que proceda a modificar el acta de bautismo, mediante anotación marginal. Así, aunque la intención de las entidades eclesíásticas fuera a favor de excluir los Libros de bautismo del ámbito de aplicación de la LOPD, no existe una opinión unánime entre ellas. Así, por ejemplo, en un reciente Informe jurídico de la AEPD (Informe 0378/2008) sobre cuestiones relacionadas con el acceso a datos contenidos en Libros eclesíásticos, la Agencia recuerda que “*ha de coincidirse con la respuesta dada al consultante por el Arzobispado, en el sentido de indicar que les será de aplicación a los mencionados Libros lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999*”. Y esto se puede comprobar por las numerosas reclamaciones recibidas ante la AEPD y las alegaciones presentadas por cada uno de los Arzobispados ante las peticiones de cancelación de los datos bautismales. Vid. OTADUY, Jorge, “Iglesia Católica y...”, *op. cit.*, pp. 121-131 (p. 125).

²⁴ Art. 4.3 LOPD: “*Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado*”. Y conforme al art. 16.1 y 2: “*1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días. 2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos*”.

²⁵ Art. 23 LOPD. Vid., también sobre esta cuestión, de forma detallada, GARRIGADOMINGUEZ, Ana, *Tratamiento de datos...*, *op. cit.*, 1ª ed., Dykinson, Madrid, 2004, pp. 141-142.

Considera y concluye el Tribunal Supremo en el caso enjuiciado que -dado que los Libros de bautismo no pueden ser considerados ficheros de datos personales- “no cabría estimar tampoco aplicable el artículo 4.3 de la citada Ley (LOPD)”, pues “en los Libros de bautismo no cabe apreciar ninguna inexactitud de datos, en cuanto en los mismos se recoge un dato histórico cierto (...), cual es el referente al bautismo de una persona y cuando esta solicita la cancelación de ese hecho, no está pretendiendo que se corrija una inexactitud en cuanto al mismo, sino que en definitiva está intentando y solicitando un sistema nuevo y diferente de registro de nuevos datos personales”.²⁶ Y así las cosas, según el Tribunal Supremo, “no resulta conforme a Derecho la obligación de práctica de anotación marginal en la partida de bautismo”.²⁷

Es en este punto donde el Tribunal Supremo se separa de las decisiones hasta ahora mantenidas por la Audiencia Nacional y la AEPD. Mientras estos organismos defienden la anotación marginal reconociendo el ejercicio del derecho de cancelación de los datos, el Tribunal Supremo considera que no debe producirse ni cancelación de datos ni anotación marginal.

3.2. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA: LA AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

El Arzobispado recurrente considera que a los archivos eclesiásticos sólo se les debería aplicar la normativa canónica -los Acuerdos con la Santa Sede-, basándose en la autonomía de las confesiones religiosas. Mantiene el Arzobispado que “el derecho a la protección de datos personales estaría limitado por el derecho fundamental a la libertad religiosa, que implica su libertad de organización”; y añade que “la Agencia de Protección de Datos podría ordenar, en su caso, que se efectuara una anotación de que se ha ejercitado el derecho de cancelación, pero dejando a la Iglesia Católica, con base a esa libertad de organización y libertad religiosa, la posibilidad de decidir dónde se debe efectuar la anotación”.

La libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido en el artículo 16 CE y desarrollado en la LOLR y, debido al carácter bilateral y pacticio del Derecho eclesiástico, por los Acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.²⁸ Pues bien, sin

²⁶ FJ 4º. En este mismo sentido se pronunciaron tanto el Arzobispado recurrente como la Dirección General de Asuntos Religiosos (Nota de 6 de julio de 2000): “la Iglesia al no poseer ficheros de datos no está en condición de cancelarlos”. Destaca la opinión de PIGNEDOLI, Valeria, *Privacy e libertà religiosa*, Giuffrè, Milán, 2001, pp. 205-214.

²⁷ STS de 19 de septiembre de 2008, FJ 5º.

²⁸ La libertad religiosa se reconoce también en el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el art. 9.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de

querer detenernos en el análisis de este derecho fundamental, para el caso que aquí nos interesa debemos recordar que el derecho de libertad religiosa, en cuanto derecho subjetivo, se traduce en el derecho a profesar o no profesar unas determinadas creencias y, al mismo tiempo, en el derecho de la persona de manifestar sus creencias, en público o en privado.²⁹ Si bien el derecho de libertad religiosa tiene una raíz eminentemente individual, la actuación normal de este derecho se desarrolla a través de asociaciones que tienen creencias de fe comunes, es decir a través de una dimensión colectiva.³⁰ Dentro de la vertiente individual se encuentra, entre otras facultades, el derecho a cambiar de creencias, a no tener ninguna o a rechazar toda idea religiosa; y en la vertiente colectiva se encuadra la autonomía de la confesión religiosa.³¹

1950 y en el art. 18.1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de 1966. Sobre los orígenes de la LOLR, sucesora de la Ley 44/1967, reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, vid., VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, José María, “Capítulo I. Origen, función y posición en el ordenamiento español de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, en ÁLVAREZ CORTINA, Andrés-Corsino / RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel (Coords.), *Libertad religiosa en España*, Comares, Granada, 2006, pp. 1-21; y MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José, *Constitución y Libertad religiosa en España*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 344.

²⁹ Sus distintas manifestaciones quedan reconocidas en el apartado primero del artículo 2 LOLR. Así lo establece la STC 101/2004, FJ 3º. Se tienen una determinada serie de convicciones, pero no para recluirlas en el ámbito de nuestra conciencia, sino para exteriorizarlas y, por tanto, para manifestarlas. Vid., MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José, *Constitución y Libertad...*, *op. cit.*, pp. 335-336; Sobre las distintas manifestaciones de la libertad religiosa, por todos, RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, “Capítulo III. Manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa”, en ÁLVAREZ CORTINA, Andrés-Corsino / RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel (Coords.), *Libertad religiosa en España*, 2006; y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, *La incidencia de los Acuerdos Internacionales sobre derechos fundamentales en la jurisprudencia de Derecho eclesiástico del Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 2008, p. 52.

³⁰ En la conocida STC 46/2001 se sentenció: “la libertad religiosa, en cuanto derecho subjetivo, tiene una doble dimensión, interna y externa, según la cual, la libertad religiosa garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y (...) también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros” (STC 177/1996; y también STC 101/2004, FJ 3º). Como ha mantenido la doctrina eclesiasticista, en los tres primeros artículos de la LOLR, y concretamente en el artículo 2 de la misma, se engloba lo que cabe considerar el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad religiosa. Sobre esta cuestión, VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, José María, “Capítulo I. Origen, ...”, *op. cit.*, pp. 12-13; y RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, “Capítulo III. Manifestaciones...”, *op. cit.*, pp. 52-53.

³¹ Se ha señalado que la dimensión individual sólo puede desarrollarse plenamente si se ejerce colectivamente o se atribuye a personas jurídicas, como las confesiones religiosas. Así lo ha reconocido la STC 64/1998, FJ 1º; y la Sentencia del TEDH, de 13 de diciembre de 2001, caso *Iglesia metropolitana de Besarabia*, donde se afirmaba que “la autonomía de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y se encuentra por tanto en el centro mismo de la protección que ofrece el artículo 9 (del

En este caso, el Arzobispado considera que se ha lesionado su derecho a la libertad religiosa, la dimensión colectiva del mismo. Que se reconozca que la titularidad colectiva del derecho a la libertad religiosa significa que el Estado y su ordenamiento jurídico deben reconocer la autonomía en la organización y funcionamiento de las confesiones religiosas, como parte del contenido esencial del derecho, como hace el artículo 6.1 LOLR.³²

Por último, siendo éste el contenido de la libertad religiosa, debemos recordar también que este derecho, como todo derecho fundamental, se encuentra limitado.³³ Y así lo establece también el artículo 3 LOLR, de donde se deduce que el orden público es el único límite a la libertad religiosa, y se compone de cuatro elementos: protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, la seguridad pública, la salud pública y la moralidad pública.³⁴ Así, el Tribunal Constitucional ha mantenido que “*la Constitución española reconoce la libertad religiosa garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, “sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*

CEDH)”. Vid. RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, “Capítulo III. Manifestaciones...”, *op. cit.*, pp. 80-82 (p. 82). Vid. también, BORREL, Jaime, “La libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en MARZAL, Antonio, *Libertad Religiosa y Derechos Humanos*, Bosch, Barcelona, 2004, p. 124.

³²STC 46/2001, FJ 7º. Vid. en detalle, ROCA, María J., *Derechos fundamentales y...*, *op. cit.*, pp. 105-106.

³³Así lo manifestó la Audiencia Nacional en el caso analizado (FJ 1º de la Sentencia analizada; y FJ 8º de la SAN recurrida). En relación con la dimensión externa del derecho, la STC 141/2000 sentenció que: “... Desde el momento en que sus convicciones y la adecuación de su conducta a las mismas se hace externa, y no se constriñe a su esfera privada e individual, haciéndose manifiesta a terceros hasta el punto de afectarles, el creyente no puede pretender, amparado en la libertad de creencias del artículo 16.1 CE, que todo límite a ese comportamiento constituya sin más una restricción de su libertad infractora del precepto constitucional citado; ni alterar con el sólo sustento de su libertad de creencias el tráfico jurídico privada o la obligatoriedad misma de los mandatos legales con ocasión del ejercicio de dicha libertad, so pena de relativizarlos hasta un punto intolerable para la subsistencia del propio Estado democrático de Derecho del que también es principio jurídico fundamental la seguridad jurídica”. Y también, MESSÍA DE LA CERDA, Jesús Alberto, “Protección de datos...”, *op. cit.*, pp. 1931-1932; y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, *La incidencia de...*, *op. cit.*, pp. 74-78.

³⁴GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, *La incidencia de...*, *op. cit.*, p. 53. Sobre estos límites a la libertad religiosa, vid. por todos, COMBALÍA, Zoila, “Los límites del derecho de libertad religiosa”, en VVAA, *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 471 y ss.; GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, “Capítulo Cuarto. Límites de la libertad religiosa”, en ÁLVAREZ CORTINA, Andrés Corsino / RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *Libertad religiosa en España*, Comares, Granada, 2006, pp. 97-123; y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, “Los límites a la libertad de religión y de creencias en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, nº 2, 2003, www.iustel.com.

(*artículo 16.1 CE*)”, debiendo además tenerse en cuenta que “*los límites de la libertad de creencias están sometidos a una interpretación estricta y restrictiva*”.³⁵

3.3. LA PONDERACIÓN DE LOS DERECHOS EN JUEGO

En caso de conflicto, habría que analizar si debe primar el derecho individual a la protección de datos o la autonomía de la confesión religiosa.³⁶ Analizada la situación, y vistas las argumentaciones de ambas partes en el proceso, debemos concluir que en este caso la libertad religiosa, no supone un límite a la aplicación de la LOPD. A pesar de reconocer la vigencia y validez de los Acuerdos con la Santa Sede, y la autonomía de la Iglesia católica en cuanto a su actividad interna y externa,³⁷ dicha autonomía no puede alterar el ordenamiento jurídico existente, lesionar el libre desarrollo de la personalidad del individuo.

No podemos negar que el razonamiento del Tribunal Supremo es más correcto jurídicamente que el hasta ahora seguido por la Audiencia

³⁵ STC 101/2004; STC 154/2002, FJ 6º; y STC 141/2000, FJ 3º. Vid., también, CIRAC, Helena, *La libertad religiosa...*, *op. cit.*, pp. 34-36; ROCA, María J., *Derechos fundamentales y...*, *op. cit.*, pp. 106-107; y LEÓN BENÍTEZ, María Reyes / LEAL ADORNA, María del Mar, *Derecho y factor religioso*, Delta, Madrid, 2009, pp. 160-161.

³⁶ Defendiendo la primacía de los derechos individuales frente a los del grupo, vid. MOTILLA, Agustín, “Breves notas en torno a la libertad religiosa en el Estado promocional contemporáneo”, en VVAA, *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*, Edersa, Madrid, 1989, pp. 198-199. Sin embargo, hay otro sector doctrinal que opina que si la colisión se produce porque un individuo o la propia confesión alega que la entidad religiosa ha violado libertades fundamentales o el orden público protegido por la ley, entonces, la jurisdicción civil no puede entrar a conocer de cuestiones de fondo, dogmáticas o disciplinarias, en caso de disidencia de un miembro respecto de la entidad a la que pertenece o de ésta respecto de la confesión de la que depende, pues es una materia que rebasa los límites competenciales, como sería la negativa a que un sujeto abandonara la entidad o que la confesión pretendiera instrumentalizar miembros o entidades contrarias al orden público. En este sentido, vid. LÓPEZ ALARCÓN, Manuel, “Entidades religiosas”, VVAA, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona, 1993, pp. 294-295.

³⁷ La propia AEPD reconoció que a los Libros de bautismo mismos les resulta también de aplicación “*además de las normas reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos, lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico y los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede que, entre otras cosas, garantizan la inviolabilidad e integridad de los mencionados Libros*” (Informe jurídico 0378/2008). Al respecto vid. las manifestaciones de OTADUY, Jorge, “Iglesia Católica y...”, *op. cit.*, p. 131. Y además, como mantuvo el TJCE en el asunto *Sofianopoulos, Spaidiotis, Metallinos y Kontogiannis contra Grecia*, de 12 de diciembre de 2002 (en el que se solicitaba la supresión de la referencia a la religión profesada en el Documento Nacional de Identidad, “*la libertad religiosa no queda cercenada porque se le niegue presencia en un pequeño espacio cívico y objetivo como es un documento de identidad. Son otros los espacios para llevar a cabo el ejercicio de la libertad religiosa*”. Vid. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, *La afirmación de la libertad religiosa en Europa*, Civitas, Madrid, 2007, pp. 92-93.

Nacional: no hay ficheros de datos personales, sino mera acumulación de hechos históricos y, por tanto, no corresponde la cancelación de dichos hechos que no son ni inexactos ni incompletos. Pero este razonamiento tiene un punto de partida erróneo: el no considerar los Libros de bautismo como ficheros de datos personales y el considerar el bautismo como un simple hecho sin ninguna relevancia. Si partimos del hecho de que los Libros de bautismo sí son ficheros de datos personales, y que están sometidos a la normativa sobre protección de datos, el siguiente paso sería la ponderación de ambos derechos. Y aquí, el libre desarrollo del sujeto (hecho efectivo con el ejercicio de la cancelación de sus datos personales) debe prevalecer sobre cualquier cuestión de índole organizativa. Se deberían haber cancelado los datos obrantes en el Libro de bautismo, o bien, si técnicamente no fuera posible, haber procedido a su bloqueo.

Pero no queremos concluir sin manifestar algo evidente: el solicitante podría haber reclamado su derecho a la libertad religiosa en su dimensión individual, en su manifestación externa, y, en cambio, ejerció además su derecho a la protección de datos personales.³⁸ Si el solicitante hubiera deseado abandonar su pertenencia a Iglesia católica, podría, haber ejercido su derecho a la libertad religiosa y, como hemos visto, haber solicitado la apostasía sin más. Pero hay una clara intención que va más allá del abandono de la Iglesia católica. Si bien es cierto que, como hemos dicho, el derecho fundamental a la protección de datos personales tiene un carácter universal y transversal, extendiéndose a los ámbitos más variados de la actividad humana -como el relacionado con las creencias religiosas-, esto no justifica una utilización indebida del mismo.

³⁸ Así se mantuvo también por las SSAN de 10 de octubre (199/2006 y 396/2006, FJ 8º). OTADUY se plantea que “no deja de sorprender que en una institución como la Iglesia Católica, que cuenta en España con millones de miembros, no surjan discrepancias acerca del manejo de sus ficheros o listados (...) En cambio, proliferan las peticiones de cancelación, en los Registros parroquiales, de las anotaciones de recepción del bautismo”; y pone además como ejemplos la noticia publicada en *El País*, el 14 de febrero de 2008, en la que se daba cuenta de que cierto candidato de un partido político de izquierda inició los trámites de apostasía “como forma de protestar” por la entrada en campaña de la jerarquía eclesiástica española; y la noticia publicada en *El Periódico*, de 15 de febrero de 2008, en la que se informaba de que decenas de miembros de IU se preparaban para apostatar en Madrid como “medida de denuncia del carácter conservador de la Conferencia Episcopal” (“Iglesia Católica y...”, *op. cit.*, p. 119 y pp. 125-126).

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CORTINA, Andrés-Corsino, *El Derecho eclesiástico español en la jurisprudencia postconstitucional (1978-1990)*, Tecnos, Madrid, 1991.

APARICIO SALOM, Javier, *Estudios sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Elcano, Navarra, 2000.

BORREL, Jaime, “La libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en MARZAL, Antonio, *Libertad Religiosa y Derechos Humanos*, Bosch, Barcelona, 2004.

CIRAC, Helena, *La libertad religiosa en el Tribunal Constitucional y en el Tribunal Supremo*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2005.

COLLADO GARCÍA-LAJARA, Enrique, *Protección de datos de carácter personal*, Comares, Granada, 2000.

COMBALÍA, Zoila “Los límites del derecho de libertad religiosa”, en VVAA, *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994.

CORRAL, Carlos, *Acuerdos España-Santa Sede (1976-1994)*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1999.

FERRER ORTÍZ, Javier (Coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 6ª ed., Universidad de Navarra, Pamplona, 2007.

FORNÉS, Juan, “El refuerzo de la autonomía de las convicciones en los acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias”, *Ius Canonicum*, nº 68, 1994.

GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana, *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2009.

GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho eclesiástico español*, 5ª ed., Civitas, Madrid, 2002.

- *Derecho Eclesiástico Español*, 6ª ed. (2ª ed. actualizada por RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel), Civitas, Madrid, 2005.

- “Capítulo Cuarto. Límites de la libertad religiosa”, en ÁLVAREZ CORTINA, Andrés Corsino / RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *Libertad religiosa en España*, Comares, Granada, 2006.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, *La incidencia de los Acuerdos Internacionales sobre derechos fundamentales en la jurisprudencia del Derecho eclesiástico del Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 2008.

IBÁN, Ivan C., “Normativa en el Derecho eclesiástico del Estado”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 11(1995).

IBÁN, Iván C. / PRIETO SANCHÍS, Luis / MOTILLA, Agustín, *Manual de Derecho Eclesiástico*, Trotta, Madrid, 2004.

LEÓN BENÍTEZ, María Reyes / LEAL ADORNA, María del Mar, *Derecho y factor religioso*, Delta, Madrid, 2009.

LESMES SERRANO, Carlos (Coord.), *La Ley de Protección de Datos. Análisis y comentario de su jurisprudencia*, Lex Nova, Valladolid, 2008.

LÓPEZ ALARCÓN, Manuel, "Entidades religiosas", VVAA, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 3ª ed., Eunsa, Pamplona, 1993.

MARTÍ, Jose María, "Derecho común de reunión y asociación y fenómeno religioso", en LA HERA, Alberto de / MOTILLA, Agustín / PALOMINO, Rafael (Coords.), *El ejercicio de la libertad religiosa en España. Cuestiones disputadas*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2003.

MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José, *Constitución y Libertad religiosa en España*, Dykinson, Madrid, 2000.

MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, "Los límites a la libertad de religión y de creencias en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, nº 2, 2003, www.iustel.com.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, *La afirmación de la libertad religiosa en Europa*, Civitas, Madrid, 2007.

MESSÍA DE LA CERDA, Jesús Alberto, "El derecho a la protección de datos y la dimensión colectiva de la libertad religiosa. A propósito de las Sentencias de la Audiencia Nacional 396/2006 y 199/2006", *Revista Española de Protección de Datos*, nº 3, julio-diciembre 2007.

- "Protección de datos personales y libertad religiosa: el tratamiento de los datos de los apóstatas por las confesiones religiosas", *Diario La Ley*, nº 6965, Año XXIX, junio 2008.

MOTILLA, Agustín, "Breves notas en torno a la libertad religiosa en el Estado promocional contemporáneo", en VVAA, *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*, Edersa, Madrid, 1989.

- "Concepto y régimen jurídico de las entidades religiosas", en VVAA, *La libertad religiosa a los veinte años de su Ley orgánica*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1999.

OTADUY, Jorge, "Iglesia Católica y Ley española de protección de datos: falsos conflictos", *Ius Canonicum*, XLVIII, nº 95, 2008.

PALOMAR OLMEDA, Alberto / GONZÁLEZ ESPEJO, Pablo (Dirs.), *Comentario al Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre)*, Civitas, Navarra, 2008.

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, “La tutela jurídica de los datos personales en España”, *La Toga*, nº 131, diciembre 2001.

PIGNEDOLI, Valeria, *Privacy e libertà religiosa*, Giuffrè, Milán, 2001.

ROCA, María J., *Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias*, Dykinson, Madrid, 2005.

RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *Los Convenios entre las Administraciones Públicas y las Confesiones Religiosas*, Navarra Gráfica, Pamplona, 2003.

- “Capítulo III. Manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa”, en ÁLVAREZ CORTINA, Andrés-Corsino / RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel (Coords.), *Libertad religiosa en España*, Comares, Granada, 2006.

- “Naturaleza y posición jurídica de las Confesiones religiosas en el ordenamiento español”, en MARTÍN, María del Mar (Ed.), *Entidades Eclesiásticas y Derecho de los Estados. Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concordatario, celebrado en Almería 9-11 de noviembre de 2005*, 2006.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María, “Capítulo I. Origen, función y posición en el ordenamiento español de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, en ÁLVAREZ CORTINA, Andrés-Corsino / RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel (Coords.), *Libertad religiosa en España*, Comares, Granada, 2006.